

RESOLUCION No 12.2 9 6 8 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que los artículos segundo y tercero de la Resolución No 1551 del 21 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al señor MARIO ANTONIO SORDELLA GÓMEZ, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO EL DIAMANTE, ubicado en la carrera 80 No 58 C – 11 sur de esta ciudad, del cargo segundo establecido en el auto 3729 del 23 de diciembre de 2004 respecto a "No remitir el estado de los niveles estáticos y dinámicos, ni las características físico- químicas del agua del pozo para el año 2003, infringiendo el artículo cuarto (4º) de la resolución 250 de 1997" e impuso una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a ocho dieciséis mil pesos moneda corriente (\$816000.00). Resolución notificada personalmente el 08 de noviembre de 2006.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que mediante radicación No 2006ER31031 del 15 de noviembre de 2006, el señor MARIO SORDELLA GÓMEZ, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la precitada resolución 1551 del 21 de julio de 2006, alegando que "dichos niveles fueron presentados en su momento y como prueba de ello anexo fotocopia de la carta con radicación en fecha marzo 11 de 2003, fotocopia de la factura del pago a la empresa hidroservice, quien realizó estos estudios."

Que adicionalmente, mediante radicado No 2007ER35113 del 27 de agosto de 2007, en ejercicio del derecho de petición, el señor Sordella aportó el radicado No 2003ER7772 del 11 de marzo de 2003 en virtud del cual se aportaron los parámetros fisicoquímicos del pozo profundo 07-0024, ubicado en la carrera 80 No 58 C – 11 sur de esta ciudad.





CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que, una vez revisado los anexos del mencionado recurso y el radicado 2007ER35113 del 27 de agosto de 2007, encontramos que efectivamente se encuentra la comunicación No 2003ER7772 del 11 de marzo de 2003 en virtud del cual se comprueba la presentación de los parámetros fisicoquímicos del pozo 07-0024 durante el período en que debían ser presentados, es decir para el año 2003. Hecho que indica el cumplimiento, por parte del concesionario, de las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental en virtud de la explotación del recurso hídrico subterráneo.

Que respecto a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos para el año 2003, en los diferentes pronunciamientos técnicos no aparece evidencia alguna del daño causado a la Administración máxime cuando el mismo no está siendo explotado y existe la Resolución 1552 del 21 de julio de 2006 donde se ordena su sellamiento definitivo, circunstancias que comprueban que no hay riesgo de disminución de las reservas del acuífero porque no se están extrayendo.

Que así las cosas, los argumentos presentados por el recurrente tienen asidero fáctico y legal, habida cuenta que el hecho que se pretendía sancionar no se configuró aunado al hecho que no hay evidencia de daño alguno ni para el recurso hídrico como para la Administración en si, esta Secretaría procederá a revocar los artículos segundo y tercero de la Resolución recurrida y en su lugar lo exonerará de responsabilidad, en aplicación al artículo 212 del Decreto 1594 de 1984, el cual establece que: "Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.





Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que finalmente, el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR los artículos segundo y tercero de la resolución 1551 del 21 de julio de 2006, mediante la cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al señor MARIO ANTONIO SORDELLA GÓMEZ, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO EL DIAMANTE, ubicado en la carrera 80 No 58 C – 11 sur de esta ciudad, por no remitir el estado de los niveles





estáticos y dinámicos, ni las características físico- químicas del agua del pozo 07-0024, para el año 2003, infringiendo el artículo cuarto (4º) de la resolución 250 de 1997, consignado en el cargo segundo del auto 3729 del 23 de diciembre de 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará EXONERAR de responsabilidad al señor MARIO ANTONIO SORDELLA GÓMEZ, de los cargos formulados en el auto 3729 del 23 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al señor MARIO ANTONIO **SORDELLA GÓMEZ**, en la calle 44 C No 45 – 53, interior 2-903 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 SEP 2007

ISABEL/C. SERRAT Directora Legal Ambiental

Exp 464-97-aguas
ADRIANA DURAN PERDOMO
Radidado No 2008ER53031 del 15 de noviembre de 2006 y 2007ER35113 del 27/08/07

Bogotá (in indiferencia 1